

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-12/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: FELIPE CRUZ
CALVARIO, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-12/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra de Felipe Cruz Calvario, **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen incumplimiento del principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciado	Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

IEE	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-12/2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia ante dicho órgano superior de dirección del IEE en contra de Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por actos que se presumen constitutivos de faltas a la normatividad electoral con impacto en la violación al principio de imparcialidad a que hace referencia el 7º párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del diecinueve siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-12/2021**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer y la notificación del acuerdo de manera personal al denunciado.

3. Emplazamiento. El nueve de abril del año en curso, la Comisión determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El catorce subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde

¹ En adelante Constitución Federal.

se hizo constar la presencia del denunciado por conducto de su representante y del Partido Político Acción Nacional, por medio de su respectivo comisionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión de expediente. Con fecha quince de abril, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-120/2021, la Consejera Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Turno. El mismo día, se ordenó asignar como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Radicación. Al día siguiente, el Magistrado ponente, ordenó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-12/2021**.

c. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-12/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador

² Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el quince de abril del presente año, remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Felipe Cruz Calvario** realizó actos que se presumen constitutivos de faltas a la normatividad electoral, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos en que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación **al hecho denunciado**, el denunciante aduce que el día **lunes primero de marzo** de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con veintidós minutos, el ciudadano Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, acudió en día hábil a un evento partidista realizado a fuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentó el partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, para registrar al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua como su candidato a Gobernador por Colima.

³ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En cuanto a la irregularidad el denunciante señala que se encuentra prohibido por la norma la asistencia del ciudadano Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a un evento partidista en día hábil, lo que supone la utilización de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, y también la violación al principio de imparcialidad y equidad, debido a que la finalidad es evitar que los servidores públicos utilicen su cargo para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que debe contabilizarse la dieta del denunciado, con todos sus accesorios y gastos de transporte al evento.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo con clave y número IEE/CG/A063/2021, de seis de marzo de dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-021/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en tres direcciones electrónicas⁴.
- **Documental privada.** Consistente en el periódico de circulación estatal “Diario de Colima” del dos de marzo del año en curso, página

⁴ <https://depoliticayalgomas.es/2021/03/01/la-alternancia-ya-llego-haremos-de-colima-un-mejor-lugar-para-vivir-virgilio/>, <https://elcomentario.ucoj.mx/acude-virgilio-al-iee-para-registrarse-como-dandidato-a-gobernador/>, <https://www.colimanoticias.com/somos-la-alternancia-para-colima-virgilio-mendoza/>

A2, específicamente en la nota periodística que se titula “Afirma Virgilio que derrotará un mal gobierno con la ola verde”.

- **Documental privada.** Consistente en dos escritos presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima de catorce de abril del año en curso, suscritos por Felipe Cruz Calvario en respuesta a las interrogantes realizadas por la parte actora en su escrito de denuncia.
- **Documental privada.** Consistente en carta poder de catorce de abril del presente año, emitido por Felipe Cruz Calvario al Licenciado Rafael Jiménez Ávalos en calidad de su representante.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial de elector vigente del ciudadano Felipe Cruz Calvario.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente y favorezca los intereses del denunciado.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana. La primera de ellas consistente en todas las deducciones.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

A juicio de este Tribunal **sí se acredita la existencia de los hechos denunciados**, consistente en: la asistencia de **Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima**, en **día hábil (lunes 1º de marzo)** a un acto proselitista, lo que implica el uso de recursos públicos y la violación a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio⁵ existen indicios que adminiculados entre sí apuntan en ese sentido.

Porque de las diversas notas periodísticas, de las cuales se dio fe mediante acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-021/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en tres direcciones electrónicas⁶, así como del acuerdo con clave y número IEE/CG/A63/2021 de seis de marzo del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se genera convicción que en efecto el **lunes primero de marzo de dos mil veintiuno**, a las diecisiete horas con veintidós minutos fue presentada la solicitud por el partido político Verde Ecologista, ante el Consejo General del Instituto, para registrar al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua como su candidato a Gobernador por Colima.

Asimismo, se acredita que el ciudadano Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, acudió en el día hábil señalado a un evento partidista realizado afuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud referida en el párrafo anterior, porque de una adminiculación de la impresión fotográfica que agregó el denunciante, acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-021/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno⁷, el periódico de circulación estatal “Diario de Colima” de dos de marzo del año en curso⁸, se desprende la identidad del ciudadano Felipe Cruz Calvario, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, porque la persona a quien el denunciante le atribuye la calidad de presidente municipal es coincidente en cada medio de convicción, como se dio fe en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-021/2021, al establecerse de manera textual:

⁵ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

⁶ <https://depolicayalgomas.es/2021/03/01/la-alternancia-ya-llego-haremos-de-colima-un-mejor-lugar-para-vivir-virgilio/>, <https://elcomentario.ucol.mx/acude-irgilio-al-lee-para-registrarse-como-dandidato-a-gobernador/>, <https://www.colimanoticias.com/somos-la-alternancia-para-colima-irgilio-mendoza/>

⁷ instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en tres direcciones electrónicas.

⁸ página A2, específicamente en la nota periodística que se titula “Afirma Virgilio que derrotará un mal gobierno con la ola verde”.

“...la octava persona aparentemente del sexo hombre, de tez morena, cabello corto al parecer de color gris oscuro, porta un cubrebocas color blanco, camisa color al parecer rosa...”

Descripción que es coincidente con la persona que aparece en la impresión fotográfica que fue agregada al acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-021/2021 (imagen 1), con la que se acompañó y describió en la denuncia (imagen 2, 3, 4 y 5) como la persona con cubrebocas color blanco, con camisa rosa y pantalón de mezclilla.

Imagen 1.



Imagen 2



Imagen 3.



Imagen 4.



Imagen 5.



De ahí que a juicio de este Tribunal se tenga por acreditados los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***.

Además de que no obra constancia de que la denunciada con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, si se considera que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos la denunciada, contrariamente a ello, no negó de manera lisa y llana los hechos denunciados, sumado al conjunto de indicios que apuntan a la existencia de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: ***“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”***

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la asistencia del ciudadano Felipe Cruz Calvario, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Villa de Álvarez a un evento partidista, en día y hora hábil, afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección

popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal⁹.”

En ese sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG693/2020, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021*”, ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó que la prohibición a las servidoras y los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En el referido acuerdo, se estableció además en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

“(…)

*B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las***

⁹ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos **que tengan como finalidad promover o influir**, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. **Usar recursos públicos, materiales y humanos**, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. **Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir** a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.”

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas en días hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis L/2015, con rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles,

incluyendo los días festivos siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso **se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad** que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Felipe Cruz Calvario, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Villa de Álvarez al **asistir a un acto proselitista en un día hábil**, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, **equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que tal funcionario distrajo las actividades para las cuales fue electo**, para acudir a un evento partidista realizado afuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentó el partido político Verde Ecologista, ante el Consejo General del Instituto, para registrar al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua como su candidato a Gobernador por Colima.

Contrario a lo que manifiesta el denunciado, en el sentido de que: “ni se afirman ni se niegan los hechos de la denuncia”, y aunque sostenga que “...corresponde al actor demostrar los hechos denunciados ...”, pues tales argumentos resultan insuficientes para generar una excepción a la regla general de que **los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo** político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, estimar lo contrario, implicaría quebrantar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Se afirma lo anterior, porque el **día lunes primero de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que Felipe Cruz Calvario, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Villa de Álvarez asistió al evento partidista denunciado, conforme a la Ley Federal del Trabajo no está considerado como día de descanso y en consecuencia como día inhábil, al establecer de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder

Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”

Es por ello, que en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, se conculca la regla que mandata que los servidores públicos de **los Municipios**, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan el trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, que asistir a un evento como el que fue denunciado en un día hábil con licencia o permiso con o sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado.

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público, como en el caso que ocurre con el Presidente Municipal, pudiese acudir a un evento de carácter político electoral en un día y horario considerado como hábil, puesto que carece de toda justificación, toda vez que el cargo de Presidente municipal, lo ostenta en forma permanente, ya que la investidura para la cual fue elegido para desarrollar su encargo no termina a las 17:22 horas, sino que, en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es Presidente Municipal todo el tiempo; además, las actividades relacionadas con el Poder Ejecutivo Municipal que tiene a su cargo no deja de realizarlas en la hora indicada, sino que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público que devienen de una elección popular.

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior¹⁰, al afirmar que los *“servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones”* y que *“los servidores públicos **no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”*.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia de funcionarios públicos a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos a asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

Asimismo, conforme al Acuerdo INE/CG693/2020, emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”*, se tiene en consecuencia por acreditado la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, se evidencio que se encontraba presente físicamente en

¹⁰ SUP-REP-379/2015 Visible en

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf

un evento político partidista, como lo es el registro del candidato de un partido Político a ocupar el Cargo de Gobernador del Estado.

Cabe destacar que, respecto a la irregularidad acreditada, no se actualiza algún supuesto excepcional a la regla general antes apuntada, de manera que este Tribunal estima que **se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia.**

c) Acreditación de la responsabilidad del C. Felipe Cruz Calvario en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Villa de Álvarez

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por así desprenderse de los medios de convicción que obran agregados en autos, como las impresiones fotográficas que agregó el denunciante, acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-021/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno¹¹, el periódico de circulación estatal “Diario de Colima” de dos de marzo del año en curso¹², y el escrito de contestación a la denuncia que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, al establecer como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad del ciudadano Felipe Cruz Calvario, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en el momento del evento denunciado, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

¹¹ instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en tres direcciones electrónicas.

¹² página A2, específicamente en la nota periodística que se titula “Afirma Virgilio que derrotará un mal gobierno con la ola verde.

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de imparcialidad por su asistencia y participación en actos proselitistas del denunciado, con la acreditación plena de la irregularidad declarada, corresponde analizar el presente inciso, relativo a analizar la procedencia sobre la calificación de la falta e individualización para la imposición de la sanción respectiva.

Ocurriendo en el caso, que de conformidad con lo establecido en el artículo 296 BIS, del Código Electoral del Estado que a la letra establece:

ARTÍCULO 296 BIS. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este CÓDIGO, incumplan mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del INE o del INSTITUTO, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En tal virtud, y por tratarse de un servidor público, que se instituye como una autoridad municipal, este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en el precepto legal antes citado, así como tomando de referente lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del expediente SUP-JRC-13/2018, determina en el caso concreto, dar visto al superior jerárquico de dicho servidor, que en el caso se constriñe en el cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a efecto de que, como autoridad competente para sancionar al Presidente Municipal por haber utilizado los recursos públicos para fines distintos a los asignados, imponga en su oportunidad y previo el procedimiento pertinente la sanción que conforme a derecho proceda.

Al respecto la citada Sala Superior en el precedente antes aludido, invoca la Jurisprudencia 2ª./J. 3/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO

SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE, SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

En ese sentido, establece la máxima autoridad electoral en el país, que en el caso, este Tribunal sólo se encuentra facultado para que una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo para ser remitido a la autoridad competente, conforme a la interpretación referida.

De ahí que el Cabildo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, deberá imponer la sanción que estime procedente al ciudadano Felipe Cruz Calvario, Presidente de dicho municipio, pues la sanción por su responsabilidad administrativa en que incurrió, no puede evadirse.

Haciéndose hincapié en que estimar lo contrario implicaría llegar al extremo de que, cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento sancionador por el indebido ejercicio de sus funciones, deje el cargo que ocupa en el servicio público, con la finalidad de evadir la sanción que se pudiera imponer.

En consecuencia, por lo expuesto y debidamente fundado en la presente ejecutoria se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declara la existencia de la violación a la normativa electoral** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Felipe Cruz Calvario, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, del Estado de Colima, por haber transgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio de su servicio público, en razón de su asistencia en un día hábil en un acto proselitista, lo que implicó el uso de recursos públicos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** al Cabildo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por conducto de la Síndico Municipal, en su carácter de representante legal, con copia certificada de la presente resolución, así

como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Una vez que el Cabildo haya emitido la resolución que conforme a derecho proceda, deberá informar a este Tribunal lo conducente dentro del término de las 24 veinticuatro horas siguientes a que haya ocurrido.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS